

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Resolución por la que se modifica el régimen transitorio de los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/100/2001

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA EL REGIMEN TRANSITORIO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS NATURAL.

RESULTANDO

Primero. Que el 14 de agosto de 2000, mediante Resolución número RES/158/2000, esta Comisión aprobó los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural (los Términos y Condiciones generales) presentados por Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) y su régimen transitorio (el Régimen Transitorio), estableciendo que éste comenzaría de manera simultánea a la Temporada Abierta para la reservación de capacidad en el Sistema Nacional de Gasoductos establecida en el permiso G/061/TRA/99;

Segundo. Que el Resolutivo Tercero de la Resolución número RES/158/2000 dispone que hasta que esta Comisión apruebe el Catálogo de precios y contraprestaciones (el Catálogo de precios), los Lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas (los Lineamientos) y las Bases de coordinación operativa y comercial entre la Subdirección de Ductos y la Subdirección de Gas Natural de PGPB (las Bases de coordinación), dicho organismo no podrá efectuar ventas de primera mano en puntos distintos a las plantas de proceso;

Tercero. Que mediante Resolución número RES/228/2000 de fecha 29 de noviembre de 2000, esta Comisión amplió los plazos de la Temporada Abierta y del Régimen Transitorio, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Cuarto. Que esta Comisión aprobó las Bases de coordinación presentadas por PGPB, mediante Resolución número RES/008/2001 de fecha 26 de enero de 2001;

Quinto. Que por Resolución número RES/021/2001 de fecha 23 de febrero de 2001, esta Comisión modificó los plazos del Régimen Transitorio, de modo que los clientes actuales de PGPB presenten pedidos para la contratación de ventas de primera mano con entregas en el régimen permanente de los Términos y Condiciones generales, en el mes siguiente a aquél en que sean aprobados el Catálogo de precios y los Lineamientos;

Sexto. Que con fechas 8 y 16 de noviembre de 2000 y 24 de abril de 2001, PGPB presentó su propuesta de Lineamientos y la manifestación de impacto regulatorio respectiva, mismas que fueron remitidas a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) para los efectos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Séptimo. Que con fecha 13 de junio de 2001, la COFEMER comunicó el dictamen número COFEME/01/354, el que señala la necesidad de efectuar modificaciones a la manifestación de impacto regulatorio y sugiere adecuaciones a los Lineamientos;

Octavo. Que con fechas 30 de octubre y 28 de noviembre de 2000 y 2 de mayo de 2001, PGPB sometió su propuesta de Catálogo de precios, misma que fue presentada ante COFEMER; que con fecha 4 de junio de 2001 PGPB adicionó a su propuesta un capítulo Tercero relativo a contraprestaciones para contratos a largo plazo en condiciones especiales, y que en términos del oficio SE/UPE/0730/2001, de fecha 4 de junio de 2001, se requirió a PGPB aclarar y ampliar dicho capítulo;

Noveno. Que con fecha 4 de junio de 2001, por escrito CJ/SRD/1062/01, PGPB solicitó modificaciones a los Términos y Condiciones generales aplicables a los contratos a largo plazo en condiciones especiales en lo relativo a los procedimientos y plazos de contratación previstos en las cláusulas 6 y 7 y en el Régimen Transitorio, y

Décimo. Que con fecha 8 de junio de 2001, mediante oficio SE/DGAJ/739/2001, se requirió a PGPB que replanteara diversos aspectos del escrito a que se refiere el Resultando inmediato anterior.

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con los artículos 2 fracción V y 3 fracciones VII y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a esta Comisión aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural;

Segundo. Que para entregas de gas durante el Régimen Transitorio, PGPB sólo puede contratar conforme a la disposición 12.3 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, y que para entregas que se realicen una vez concluido el Régimen Transitorio, PGPB deberá contratar conforme al régimen permanente de los Términos y Condiciones generales;

Tercero. Que adicionalmente a lo señalado en el Considerando inmediato anterior, PGPB no puede celebrar ventas de primera mano bajo el régimen permanente de los Términos y condiciones generales hasta que éstos no queden completos mediante la aprobación del Catálogo de precios y los Lineamientos;

Cuarto. Que como se desprende de los resultandos , y a , a diez meses de la aprobación de su propuesta de Términos y Condiciones generales, PGPB no ha terminado de integrar los Lineamientos ni el Catálogo de precios para que pueda entrar en vigor el régimen permanente de los Términos y Condiciones generales;

Quinto. Que el Régimen Transitorio distingue a los clientes actuales de PGPB, señalando que durante dicho régimen sólo ellos podrán celebrar contratos de venta de primera mano (Contratos de VPM) para entregas de gas en el régimen permanente de los Términos y condiciones generales, con lo cual les confiere el derecho de continuar recibiendo, durante el régimen permanente, cantidades de gas equivalentes a los volúmenes que actualmente reciben por virtud de sus contratos vigentes;

Sexto. Que de acuerdo con el Régimen Transitorio, son clientes actuales aquellos que se encuentren recibiendo gas de PGPB o que hayan recibido una confirmación de inicio de entregas de PGPB y cuenten con los trabajos de interconexión necesarios que hagan técnicamente viable la recepción de gas antes de la terminación del Régimen Transitorio;

Séptimo. Que el Régimen Transitorio establece que los adquirentes que no tengan el carácter de clientes actuales sólo podrán celebrar contratos de VPM a partir de la terminación del Régimen Transitorio;

Octavo. Que no obstante lo anterior, al margen de las disposiciones aplicables en el Régimen Transitorio, PGPB ha venido negociando con los ganadores de licitaciones convocadas por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para la adjudicación de contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica asociada (los Productores Independientes), Acuerdos Base y Contratos de VPM a largo plazo para la entrega de gas natural durante el régimen permanente de los Términos y Condiciones, cuando las plantas de generación eléctrica de los Productores Independientes entren en operación;

Noveno. Que en sesiones de trabajo sostenidas con funcionarios de la Secretaría de Energía, la CFE, PGPB y de los Productores Independientes, se ha observado la necesidad de que estos últimos puedan celebrar, durante el Régimen Transitorio, Contratos de VPM a largo plazo, en condiciones especiales y con puntos de entrega distintos a las plantas de proceso, como si ya estuviera en vigor el régimen permanente de los Términos y Condiciones generales, de modo que puedan cumplir con los tiempos establecidos en los procesos de licitación para el cierre financiero de los proyectos respectivos;

Décimo. Que las licitaciones convocadas por la CFE a que se refiere el considerando anterior, corresponden a proyectos en que los Productores Independientes se obligan a poner su capacidad de generación de energía eléctrica a disposición de la CFE mediante contratos de largo plazo y, por su parte, la CFE se obliga a adquirir la energía eléctrica generada por dichos Productores en términos de los convenios respectivos, para destinarla a la prestación del servicio público de energía eléctrica de acuerdo con la Ley de la materia;

Undécimo. Que conforme al artículo 2 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en cumplimiento de su objeto este órgano contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos;

Duodécimo. Que de lo expuesto anteriormente se desprende que de acuerdo con el Régimen Transitorio, PGPB sólo podría celebrar los Contratos de VPM que requieren los Productores Independientes una vez concluido dicho Régimen, pero que, atendiendo a lo señalado en los considerandos y , para no afectar la prestación del servicio público de energía eléctrica es necesario modificar el Régimen Transitorio, de manera que los Productores Independientes puedan celebrar oportunamente los Contratos de VPM;

Decimotercero. Que la posibilidad a que se refiere el considerando anterior deberá respetar en todo caso los derechos adquiridos por los clientes actuales de PGPB conforme a lo señalado en el considerando anterior;

Decimocuarto. Que, adicionalmente, para la celebración oportuna de los Contratos de VPM que requieren los Productores Independientes, en el escrito a que se refiere el resultando anterior PGPB manifiesta que no puede cumplir con los plazos de contratación incluidos en la cláusula 7 de los Términos y Condiciones generales propuestos en su momento por PGPB;

Decimoquinto. Que conforme a la cláusula 6 del modelo de Acuerdo Base que forma parte de los Términos y Condiciones generales, las modificaciones a los Términos y Condiciones generales se entenderán integradas a los contratos respectivos a partir de su entrada en vigor, por lo cual los Lineamientos y el Catálogo de precios que sean aprobados por esta Comisión se entenderán integrados a cada Acuerdo Base y a los Contratos de VPM correspondientes;

Decimosexto. Que las estipulaciones relativas a condiciones financieras y suspensión de entregas y al precio y demás contraprestaciones que se establezcan en los contratos que PGPB celebre en términos del Considerando anterior, deberán sujetarse a los Lineamientos y al Catálogo de precios que sean aprobados por esta Comisión;

Decimoséptimo. Que en términos de la disposición 8.5 de la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000, PGPB deberá someter a esta Comisión las condiciones especiales que haya negociado a fin de que este órgano verifique el cumplimiento de las disposiciones aplicables;

Decimotavo. Que conforme a la disposición 8.6 de la Directiva referida en el considerando inmediato anterior, PGPB deberá ofrecer a las condiciones especiales que haya pactado a adquirentes similares en condiciones similares, para lo cual deberá publicarlas en el sistema de información a que se refiere la disposición 3.8 de dicho ordenamiento;

Decimonoveno. Que en virtud de que esta Resolución modifica el Régimen Transitorio, que tiene carácter de disposición administrativa de carácter general, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**;

Vigésimo. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio, pero que se podrá eximir de la obligación de elaborar dicha manifestación cuando los actos administrativos no impliquen costos de cumplimiento para los particulares;

Vigésimo primero. Que mediante oficios números SE/UPE/0796/2001 y SE/UPE/0824/2001, de fechas 22 y 27 de junio de 2001, respectivamente, esta Comisión solicitó a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) que se le exima de la obligación de elaborar la manifestación de impacto regulatorio en virtud de lo expuesto en el considerando inmediato anterior, y

Vigésimo segundo. Que mediante oficio número COFEME/01/411 de fecha 28 de junio de 2001, la COFEMER consideró que la expedición de la presente Resolución no implica costos para los particulares, por lo que eximió a esta Comisión de elaborar la manifestación de impacto regulatorio correspondiente.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 fracción V, 3 fracciones VII y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 31, 35, 39 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7, 9 y relativos del Reglamento de Gas Natural; disposiciones 12.3 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, y 3.1, 3.3, 3.8, 4.3, 8.1, 8.5, 8.6 y relativas de la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se modifica el Régimen Transitorio de los Términos y Condiciones generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural, de modo que aquellos adquirentes a quienes se hayan adjudicado o se adjudiquen contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica asociada en las licitaciones convocadas por la Comisión Federal de Electricidad puedan celebrar durante dicho Régimen Contratos de VPM conforme a lo siguiente:

- a) Una vez celebrados los Acuerdos Base en condiciones especiales que correspondan, los adquirentes podrán presentar pedidos a Pemex- Gas y Petroquímica Básica y este organismo podrá confirmarlos de acuerdo con el procedimiento previsto en la cláusula 7 de los Términos y Condiciones generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural y en plazos que podrán ser menores a los previstos en la Cláusula mencionada y en el Régimen Transitorio de dichos Términos y Condiciones generales.
- b) Conforme lo dispone la cláusula 6 del modelo de Acuerdo Base, que forma parte de los Términos y Condiciones generales, una vez que sean aprobados por esta Comisión Reguladora de Energía los Lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas y el Catálogo de precios y contraprestaciones, se integrarán a los contratos a que se refiere el inciso a) anterior.
- c) En todo caso, Pemex-Gas y Petroquímica Básica será responsable de respetar los derechos adquiridos por sus clientes actuales para contratar cantidades de gas equivalentes a los volúmenes que actualmente reciben en virtud de sus contratos vigentes en términos de las Resoluciones números RES/080/1999 y RES/158/2000.

Segundo. Pemex-Gas y Petroquímica Básica deberá someter a esta Comisión las condiciones especiales que negocie, a fin de que este órgano verifique el cumplimiento de las disposiciones aplicables, en términos de la disposición 8.5 de la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000.

Tercero. Pemex-Gas y Petroquímica Básica deberá ofrecer las condiciones especiales que haya pactado a adquirentes similares en condiciones similares, para lo cual deberá publicarlas en el sistema de información a que se refiere la disposición 3.8 de la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000, tal como lo previene la disposición 8.6 de dicho ordenamiento.

Cuarto. Notifíquese a Pemex-Gas y Petroquímica Básica el contenido de la presente Resolución y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Quinto. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sexto. Inscribese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/100/2001.

México, D.F., a 29 de junio de 2001.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Raúl Monteforte, Rubén Flores, Raúl Necedal**.- Rúbricas.

(R.- 146581)